



A LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE SOSTENIBILIDAD, MEDIO AMBIENTE Y ECONOMÍA AZUL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MÁLAGA (Avenida de la Aurora, 47. 29071 Málaga)

D^a. Maria Rosa Galindo González, con DNI nº XXXXXXXXX y domicilio de notificaciones en VVVVVVVVVVVVVV, ante Vd. comparece como mejor proceda en Derecho en su condición de representante legal del partido político VERDES EQUO en la provincia de Málaga como tiene acreditado en el expediente que se tramita en ese organismo con el n.º SPA/DRCS/2020S2021 (EV-MA-20-001 REPSOL), relativo al Proyecto de Recuperación Voluntaria de la calidad del subsuelo, Sector Norte parcela SUNC-O-L17 de Málaga, para

EXPONER

Primero.- Que el organismo al que se dirige tramitó el expediente de referencia sobre el Proyecto de Recuperación Voluntaria de la calidad del subsuelo, en el Sector Norte de la parcela SUNC-O-L17 de Málaga. Dicho procedimiento fue iniciado a solicitud formulada por el Ayuntamiento de Málaga en fecha 27-12-2019, al amparo del artículo 37 del Reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados, aprobado por Decreto 18/2015, de 27 de enero (en adelante el Reglamento). En dicho escrito se solicita también “el pronunciamiento favorable sobre la mejora ambiental de la zona centro-sur”, sin mencionar ni reclamar la iniciación del procedimiento de declaración de suelo contaminado previsto en los artículos 7 a 18 del Reglamento.

Segundo.- En la documentación presentada a la Delegación Territorial junto la solicitud inicial figura un informe histórico de situación, cuatro estudios de calidad del suelo y dos Análisis Cuantitativos de Riesgos. Dicha documentación certifica la presencia en varias localizaciones del sector centro-sur de cantidades de hidrocarburos totales de petróleo (TPH) y metales pesados (especialmente plomo) que superan ampliamente los Niveles Genéricos de Referencia, así como calificaba como inadmisibles los riesgos para la salud en varias localizaciones de dicho sector. Las afirmaciones más significativas recogidas en los documentos técnicos son las siguientes según fecha:

1. Octubre de 2017: “Estudio de suelos y aguas subterráneas de tipo exploratorio e histórico de situación de una parcela donde antiguamente se localizaron almacenamientos de hidrocarburos en Málaga”, elaborado por **Inerco**, Inspección y Control:

Plan de muestreo: “50 puntos de muestreo... por todo el emplazamiento, **umentando su densidad en las zonas donde se ubicaban anteriormente los depósitos de almacenamiento de crudo**, y teniendo en consideración la dirección del flujo de las aguas subterráneas. La densidad concreta de muestreo es de 50 ptos./17 ha., superior a la indicada en el documento reconocido para superficies con origen de afección difuso, caso del emplazamiento, dados los movimientos de tierra acontecidos durante el desmantelamiento de las instalaciones, los trabajos de saneamiento realizados y los

trabajos de soterramiento de las vías férreas, considerándose adecuada para el objeto del estudio. En cuanto a las muestras, toman **145 muestras de suelos y 9 de aguas subterráneas**, donde analizan TPH (C6-C40), separación de cadenas alifáticas y aromáticas, BTEX, PAH, MTBE, ETBE y metales.”

Valores de referencia empleados y resultados obtenidos: “Los resultados obtenidos, tanto en suelos como en las aguas subterráneas, pusieron de manifiesto la **superación de los valores de referencia para metales (As y Pb) y TPH. En el caso de las aguas también se superan los valores de referencia para Cr total, Cu, V y Ni.**”

2. Octubre de 2017: “ANÁLISIS DE RIESGOS PARA LA SALUD HUMANA DE UNA PARCELA DONDE ANTIGUAMENTE SE LOCALIZARON ALMACENAMIENTOS DE HIDROCARBUROS EN MÁLAGA”, elaborado por **Inerco**, Inspección y Control:



ZONAS Y USOS	ZONA 1 Uso como equipamiento deportivo	ZONA 2 Uso como equipamiento deportivo	ZONA 3 Uso residencial	ZONA 4 Uso residencial	ZONA 5 Uso como equipamiento deportivo / Parque	ZONA 6 Uso como equipamiento deportivo / Parque
Superficie (m ²)	100 x 100	50x50	50x50	30x30	30x30	30x30
Profundidad superficial (m)	0-2	No existe afección superficial	0-2	0-2	0-2	0-2
Profundidad subsuperficial (m), hasta nivel freático	2-4	2-4,5	2-5	2-5	2-3	2-3
Profundidad nivel freático (m)	4	4,5	5	No existe afección en las GW	3	3

“Inerco, para estudiar los riesgos derivados de la presencia de TPH, zonifica la parcela SUNC-O-L17 atendiendo a los usos previstos en la Aprobación Provisional del Plan General de Ordenación Urbanística de Málaga: zona de equipamiento público (deportivo, escolar, SIPS), zona comercial, zona residencial y zonas para espacio libre.”

Resultados obtenidos del análisis de riesgos para la salud humana: “Inerco concluye que de forma general en todas las zonas analizadas se han detectado concentraciones que presentarían riesgos potenciales inaceptables, aunque no en todas las vías de exposición:”

ZONAS Y USOS	ZONA 1 Uso como equipamiento deportivo	ZONA 2 Uso como equipamiento deportivo	ZONA 3 Uso residencial	ZONA 4 Uso residencial	ZONA 5 Uso como equipamiento deportivo / Parque	ZONA 6 Uso como equipamiento deportivo / Parque
Suelo superficial	No existen riesgos	No existe afección superficial	Existen riesgos por contacto directo e inhalación en interior por efecto acumulativo	No existen riesgos	Existen riesgos por contacto directo con los suelos (g)	Existen riesgos por contacto directo con los suelos (h)
Subsuelo	Existen riesgos en interior por efecto acumulativo (a)	Existen riesgos en interior por efecto acumulativo (c)	Existen riesgos en interior (e)	Existen riesgos en interior (f)	No existen riesgos	No existen riesgos
GW	Existen riesgos en interior y exterior (b)	Existen riesgos en interior (d)	No existen riesgos	No existe afección en las GW	No existen riesgos	No existen riesgos

3. Marzo de 2018: “Estudio de detalle de caracterización del suelo para posteriores actuaciones de remediación en la parcela Sunc/0/L0.17 de Repsol, Málaga”, elaborado por la empresa **Smarting** Ingeniería de Servicios Urbanos. S.L.P. (en adelante Smarting):

Plan de muestreo: “Consistió en la **realización de 16 catas, y tomaron un total de 23 muestras de suelo**, a diferentes profundidades en función de la afección observada. Adicionalmente tomaron 4 muestras de agua en los piezómetros existentes, con el objeto de complementar el análisis microbiológico. **La localización de los puntos de muestreo se centró en zonas donde no se analizó el suelo en el año 2017.**”

Resultados obtenidos: “Para orgánicos, las concentraciones detectadas de benzo(a)pireno [en 4 puntos, con una máx. 0,82 frente a 0,2mg/Kg] y **TPH [en 10 muestras, con máx. de 2.700 a 5 m de profundidad]** sí superaron los correspondientes valores de referencia del R.D. 9/2005, de 14 de enero.”

4. Marzo de 2018: “Investigación de detalle de la afección de las aguas subterráneas por hidrocarburos y de los riesgos asociados parcela SUNC-O-L17. Málaga”, elaborado por Ramboll Environ:

Plan de muestreo: “4 nuevos sondeos para su posterior acondicionamiento como piezómetros. Aunque el objeto del estudio eran las aguas subterráneas, durante la ejecución de los sondeos tomaron al menos una muestra de suelo por sondeo”. “Las muestras de suelo las tomaron, según indican, siguiendo el criterio de “mayor probabilidad de afección”. “los parámetros analizados fueron: metales pesados, BTEX, hidrocarburos C5-C10, hidrocarburos (aro/ali) C5-C35, PAH; los mismos estudiados por Inerco en el estudio exploratorio.”

Resultados obtenidos y niveles de referencia: “Detectan TPH en concentraciones por encima del valor de referencia en las muestras de PZ-11, PZ-13 y PZ-14.” En este punto el texto se centra únicamente en los valores obtenidos en las muestras de agua subterránea hasta que llega el momento en que se produce el primer conflicto con los resultados obtenidos en el estudio de Inerco: “En el caso de PZ-01, en la parte sur del túnel, detectaron una concentración no evaluable por la incertidumbre (570 µg/L vs 600 µg/L). Ramboll especifica que el valor de TPH detectado por Inerco en este punto (130.000 µg/L) pudo ser un error puntual en la determinación analítica, dado que durante el muestreo no se detectó afección significativa.”

Conclusiones: “Confirman la existencia de zonas con afección de suelo, principalmente entre los 3 y 5,5 m de profundidad.”

5. Marzo de 2018: “Análisis Cuantitativo de Riesgos parcela Sunc/O/L17. Málaga”, elaborado pro Ramboll considerando todos los estudios de caracterización del suelo y las aguas subterráneas realizados en los años 2017 y 2018:

Definición de escenarios: “Ramboll define dos escenarios de exposición en los que se obtienen riesgos inadmisibles: - Escenario 1. Zona Norte: exposición “on-site” en interiores y exteriores por los futuros trabajadores y alumnos de la futura escuela propuesta, expuestos a la inhalación de los compuestos volátiles considerados en ambientes interiores. - Escenario 2. Zona Centro: exposición “on-site” en interiores y exteriores por los niños y adultos, los habitantes de la futura zona residencial propuesta en la zona centro de la parcela, expuestos a la inhalación de los compuestos volátiles en ambientes interiores.” “En cuanto a las concentraciones empleadas para calcular los riesgos, Ramboll empleó las máximas concentraciones detectadas en el emplazamiento, en los estudios realizados en

los años 2017 y 2018, de todos los compuestos analizados.”

Resultados obtenidos y Valores objetivo definidos: “A partir de los supuestos realizados, Ramboll determina la existencia de riesgos inadmisibles en los dos escenarios estudiados, por la inhalación en espacios cerrados, por las concentraciones detectadas en el suelo de compuestos sistémicos, siendo admisibles para la vía de inhalación en espacios exteriores.”

6. Diciembre de 2019: “Investigación adicional de la calidad del subsuelo parcela SUNC-O-L17 Sector Central-Sur”, realizado por Ramboll:

“El objeto de realizar la campaña de calicatas fue identificar la presencia de indicios de afección y tomar muestras de tierra para poder valorar, dado que está prevista su excavación en el proyecto de urbanización de la zona, las alternativas en cuanto a su gestión final en vertedero. De todas las catas realizadas (39), tomaron muestras en 8.”

“Ramboll especifica que durante la realización de estas calicatas detectaron presencia de indicios organolépticos de afección en la zona de oscilación del nivel freático que podrían implicar la presencia de hidrocarburo en fase libre (LNAPL), justo en el entorno de la calicata CR7, donde se detectó una concentración en la muestra de tierra de 5.900 mg/kg de TPH (tomada a 3,8 m de profundidad).

“En el caso de los metales, en el **sector Centro** emplean el percentil 95 para el **plomo**, justificado por la importante discrepancia en uno de los 14 datos de suelo analizados, con **presencia de un valor excepcionalmente elevado de 720 mg/kg**, frente al resto de valores entre 6,1 y 29 mg/kg.”

En el ACR de la zona norte “para el trabajador de la construcción, la tasa de ingestión de suelo empleada es de 100 en lugar de 330 mg/día.” Sin embargo, para las zonas Centro y Sur el parámetro aceptado como tasa de ingestión accidental de suelo es de 330 mg/día (Guía de Andalucía).

7. Septiembre de 2020: “Actualización del Análisis Cuantitativo de riesgos (ACR) e investigación TIER 3 asociada Sector centro-sur parcela SUNC-O-L17 Málaga”, elaborado por RAMBOLL:

“Empleando los datos toxicológicos recomendados por el DRSC-03 **obtienen unos índices de riesgo inadmisibles para la salud de las personas en los escenarios 1 a 4 (zona centro) y 5, 6 y 10 (zona sur) principalmente por la presencia de TPH alifáticos de cadenas C8-C16, por inhalación de vapores procedentes del subsuelo**, difiriendo estos resultados de los obtenidos en el ACR de 2019, en el que se concluía que la situación era de riesgo admisible en todos los escenarios.”

En relación con estas conclusiones del estudio TIER 3, los informes del Departamento de Calidad de Suelos de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, de fechas 25-11-2020 y 23-02-2021, consideran correcta la metodología empleada tanto en la “construcción de los captadores de vapor” como en la representatividad de las muestras de gas de suelo tomadas” y demás aspectos técnicos de dicho estudio.

Tercero.-Que en fecha 26/02/2023 el Servicio de Protección Ambiental de la Delegación Territorial propone aprobar el proyecto de recuperación voluntaria del suelo elaborado por la empresa RAMBOLL por encargo del Ayuntamiento de Málaga para el Sector Norte de la parcela. Para ello impone una serie de condiciones, la primera de las cuales obviamente es que se circunscriben al referido Sector Norte, sobre la base de que en

él “se han obtenido riesgos inadmisibles en los Análisis Cuantitativos de Riesgos (ACR)” presentados por el Ayuntamiento de Málaga. En el apartado primero de dicho condicionado, tras reconocer que las zonas centro-sur “no son objeto del referido proyecto de recuperación voluntaria”, se resuelve que para dichas áreas “las prescripciones relativas a la calidad de los suelos del emplazamiento se establecerán en el marco del procedimiento de Autorización Ambiental Unificada del Proyecto de Urbanización del Sector” sin más trámites. Se explica como causa de esta última decisión “la constatada presencia de hidrocarburos en suelos y aguas subterráneas, aunque no alcanzando valores que supongan riesgo inadmisibles conforme a los ACR aportados”. A pesar de lo que pudiera indicar esta última expresión, es necesario hacer constar que 3 de los 4 ACR obrantes en el expediente concluían justo lo contrario, es decir, que los riesgos en varias ubicaciones de la zona centro-sur eran inadmisibles o inaceptables para la salud de las personas. Es el caso de los aportados por INERCO en octubre de 2017 y por RAMBOLL en marzo de 2018 y septiembre de 2020.

Cuarto.- En el citado expediente se encuentra personada la entidad a la que la firmante representa, el partido político Verdes Equo Málaga, al que la Delegación Territorial reconoció su condición de interesado en el mismo en fecha 08-10-2020. La notificación de la citada Propuesta de Resolución a dicha entidad se produjo mediante correo certificado con acuse de recibo en fecha 03/02/2023, por lo que el plazo para la presentación de alegaciones por parte de VERDES EQUO MÁLAGA finaliza el 24/02/2023. Por tanto, el presente escrito se presenta dentro del referido plazo, debiendo ser admitido en tiempo y forma al amparo de lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el Reglamento.

Con base en lo anteriormente expuesto, la persona firmante, en nombre de VERDES EQUO MÁLAGA comparece en el expediente referido más arriba a fin de formular frente a la citada Propuesta de Resolución las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- El Ayuntamiento de Málaga presentó su solicitud inicial para la aprobación del Proyecto de Recuperación Voluntaria de los suelos contaminados del sector situado al norte del trazado de la vía férrea soterrada, procedimiento recogido en el Capítulo V del Título II del Reglamento. Así lo señala expresamente su escrito de fecha 20/12/2019, en el que la entidad local invoca explícitamente el artículo 37 (y no otro) del Reglamento. Sin embargo, dicho escrito añade una petición completamente irregular, como era que el órgano autonómico hiciera un “pronunciamiento favorable sobre la mejora ambiental de la zona centro-sur”. El Reglamento no contempla en ningún punto de su articulado la tramitación de semejante solicitud ajena a las dos únicas vías procedimentales establecidas por el mismo para el estudio de suelos contaminados y su posterior descontaminación: la del Capítulo II y la del Capítulo V. En el momento en que la entidad local conoció el informe histórico de situación y el primer estudio de calidad del suelo (2017), debió haber iniciado los trámites previstos en el Capítulo II (arts. 7 a 18) para la declaración del suelo como contaminado. A este paso obligaba el artículo 7.2. del Reglamento porque se daban dos de las premisas que contiene: “A partir de la evaluación del informe histórico de situación” y “en cualquier otra situación en la que se aprecie la existencia de indicios racionales de contaminación en

un suelo en niveles inaceptables para la salud humana y el medio ambiente”. Al cumplirse tales requisitos el procedimiento legalmente establecido era iniciar de inmediato el citado procedimiento administrativo, cosa que en ningún momento se produjo.

Segunda.- Por su parte, la Delegación Territorial asumió dicha infracción del procedimiento establecido por el Reglamento al realizar trámites relativos al estudio de la contaminación de los suelos de la zona centro-sur después de analizar la documentación técnica anexa a la solicitud (informe histórico de situación, estudios de calidad de los suelos y ACR que certificaron la enorme superación de los Niveles Genéricos de Referencia y califican como inadmisibles los riesgos). Además incumplió el propio artículo 37 al tramitar en un procedimiento de recuperación voluntaria una petición no recogida en el Reglamento. En su lugar, debió haber acordado la iniciación de dicho procedimiento de declaración de suelo contaminado del art. 7.2, procedimiento específico y diferenciado del que estaba instruyendo, como se ha indicado en el motivo anterior. Por este motivo y por el anterior, se dan todos los elementos de la nulidad de pleno derecho de todos los trámites realizados en relación con dicha petición (incluida la parte de la resolución que se sustenta en los mismos) al haberse llevado a cabo prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Tercera.- La Delegación Territorial incumplió el contenido del artículo 43 del Reglamento al elaborar y aprobar el Dictamen Preliminar regulado en el mismo sin haber considerado ni incluido los informes de la Administración Hidráulica ni de la Consejería de Salud y Familias, ambos preceptivos según el art. 42, y que no constaban en ese momento en el expediente. Por tanto aquel Dictamen Preliminar debe ser considerado como poco anulable al no haber tenido en cuenta las previsibles consecuencias para el medio hídrico y para la salud humana que solo ambos organismos podían evaluar. De esa forma, tal documento técnico administrativo estaba viciado desde su generación por la falta de un requisito esencial recogido en el art. 43.

A resultas de la resolución del recurso de alzada, en fecha 15/12/2022 el Servicio de Dominio Público Hidráulico y Calidad de las Aguas emite nuevo informe y en 20/01/2023 la Asesoría Técnica de Calidad de las Aguas ratifica la convalidación de los informes de fechas 9/6/2021 y 2/12/2021. Se entendía así cumplimentado el requisito establecido en los arts. 39 y 42 del Reglamento. Sin embargo, se aporta un dato nuevo al expediente, como es la valoración de las alegaciones específicamente referidas a la afección al medio hídrico, formuladas por la entidad Plataforma Bosque Urbano. Por ello debió el Servicio de Protección Ambiental emitir nuevo Dictamen Preliminar, tal como prevé el art. 43, dado que además el generado en fecha 28/04/2021 quedó anulado por la Resolución del recurso de alzada interpuesto por la entidad Plataforma Bosque Urbano de Málaga, al contener los nuevos informes de la Administración Hidráulica nueva información técnica.

Pero además sigue sin constar en el expediente el también preceptivo informe de la Consejería de Salud preceptivo según los arts. 40 y 42 para valorar los riesgos para la salud humana, repetidamente citados en el expediente. Este extremo reviste especial gravedad por cuanto un organismo de la misma administración actuante hace dejación de funciones en un asunto de tal trascendencia para la salud humana, sin mencionar el flagrante incumplimiento de una obligación troncal establecida por el Reglamento para este tipo de procedimiento.

En consecuencia, el dictamen preliminar de 28/04/2021 debió haberse anulado y emitido nuevamente y desde luego no es aceptable ni reglamentario que la nueva

propuesta de resolución a la que se alega valide un documento a todas luces anulable.

Cuarta.- Analizando el fondo del asunto, se observan irregularidades en la documentación aportada al expediente que a continuación se pasan a relacionar.

1. En 2017 INERCO realizó una investigación exploratoria del terreno, por encargo de la SAREB. Su estudio incluía la excavación de 40 catas para la toma de muestras de suelo, y la instalación de 10 piezómetros para la toma de muestras de agua subterránea. INERCO certificó niveles de TPH en suelo en la zona norte entre los 1.100 y los 7.100 mg/kg, mientras que los niveles en la zona centro y sur superaban ampliamente esas cifras al situarse entre los 2.100 y los 12.000 mg/kg. Esta última se encontró justo donde el proyecto prevé la construcción del edificio más alto (186 metros y 45 plantas). En ese preciso momento el Ayuntamiento de Málaga tomó conocimiento de la concurrencia de la situación prevista por el artículo 4.3 del Real Decreto 9/2005, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados. Dicho precepto obliga al titular de un suelo en el que se detecten concentraciones de hidrocarburos totales de petróleo (TPH) superiores a 50 mg/kg a realizar “una valoración detallada de los riesgos que estos puedan suponer para la salud humana o los ecosistemas” y a presentar dicha valoración (o Análisis Cuantitativo de Riesgos) a la administración competente “a los efectos de su declaración o no como suelo contaminado”. Es más que patente que el Ayuntamiento de Málaga incumplió flagrantemente ese artículo, dado que en ningún momento el Proyecto de recuperación voluntaria se ha planteado para la zona centro-sur, donde los niveles de TPH llegaban a superar en 240 veces el Nivel Genérico de Referencia (50 mg/kg). Y es igual de evidente que la Junta de Andalucía, en el momento en que tomó conocimiento de dicho hecho, hizo dejación de funciones, al no incoar de inmediato expediente sancionador a lo cual le obligaba el artículo 66 del Reglamento al haberse producido la infracción grave recogida en el art. 69.e).
2. En cualquier caso, como se ha expresado en las alegaciones primera y segunda, el art. 7.2.g) del Reglamento, que obliga a iniciar expediente para declaración de un suelo como contaminado, le era (y le es) de directa aplicación a la Delegación Territorial desde el momento en que tomó conocimiento de la presencia de TPH en cifras tan absolutamente escandalosas. Dicho apartado solo exige la existencia de “indicios racionales de contaminación en un suelo en niveles inaceptables para la salud humana y el medio ambiente” para ser aplicable. Es más, dicha obligación sigue afectando al órgano instructor incluso aunque no hubiera tenido constancia de esa superación estratosférica del NGR, ya que el art. 7.2.a) solo por el hecho de que el suelo “haya soportado una actividad potencialmente contaminante” como era la que nos ocupa, detallada en el R.D. 9/2005. Por tanto, siendo evidente que el órgano autonómico debió (y debe) incoar procedimiento separado para la declaración de suelo contaminado respecto de los sectores centro y sur, resulta igual de evidente que todas las actuaciones subsiguientes a dicho momento procesal incurrieron en nulidad y

desde luego en anulabilidad conforme recoge la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común.

3. Pese a tales evidencias, la corporación municipal encargó una “investigación adicional” para “completar la calidad del suelo”, realizada en los primeros meses de 2018 por SMARTING y completada por RAMBOLL con un “estudio de la calidad de las aguas subterráneas”. Extrañamente, el primer Análisis Cuantitativo de Riesgos (ACR, Versión 1) presentado por RAMBOLL justo después afirmaba la “no presencia de riesgos inaceptables” en la zona centro y sur, con lo que se “justificaba” la necesidad de descontaminación únicamente de la zona norte. A partir de ese momento todas las actuaciones se encargan a RAMBOLL, que presenta dos versiones más del ACR, entregándose a la Junta de Andalucía “oficiosamente” la documentación, trámite no previsto por el Reglamento de Suelos Contaminados de Andalucía.

Quinta.- Atendiendo a la enorme disparidad de los resultados obtenidos entre los diferentes estudios e informes técnicos obrantes en el expediente, el órgano autonómico debió haber encargado un análisis o estudio independiente de los presentados por la parte interesada, el Ayuntamiento de Málaga, tal como preceptúa el Reglamento, lo que supone un nuevo incumplimiento de las normas del procedimiento legalmente establecido que vuelve a llevar al camino de la anulabilidad de los actos administrativos subsiguientes. En su lugar, ante el estupor de cualquier observador objetivo, Ramboll ventila como una mera “errata” la señalada existencia de riesgos inadmisibles certificada reiteradamente por toda la sucesión anterior de documentos técnicos (de Inerco, Smarting y la propia Ramboll), según consta en el Antecedente de Hecho Decimotercero de la Propuesta de Resolución. Pero lo más sorprendente es que la Delegación Territorial da por buena la supuesta explicación aportada con una frase de una sola línea: “Se concluye que no existirían, conforme al ACR aportado, riesgos inadmisibles en la zona centro-sur”.

En virtud de los artículos 22.1 del Reglamento de Suelos Contaminados y 7.3 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, deberán emplearse con carácter prioritario las técnicas de tratamiento in situ que eviten la generación, traslado y eliminación de residuos”. Sin embargo, desde la versión 1 del informe de RAMBOLL todas las actuaciones en la zona sur han ido dirigidas a la determinación de los criterios de admisión del suelo contaminado como residuo en vertedero, sin contemplarse ni una sola investigación de alternativas in situ como la fitorremediación. Esta voluntad de incumplir dicho precepto queda patente en la siguiente frase de la documentación aportada: “Se deja el máximo terreno de manera natural y se utiliza el aporte de tierras provenientes del parking para crear colinas”. Crear colinas artificiales con tierra contaminada supone un traslado de residuos expresamente prohibido por la ley.

Sexta.- En la documentación adjunta a la solicitud presentada a la Junta por el Ayuntamiento no se observa “Estudio de alternativas de descontaminación, analizadas desde el punto de vista técnico, ambiental y económico”, preceptivo según el art. 21 del Reglamento. No es una cuestión burocrática, toda vez que podría ocurrir perfectamente que la alternativa de descontaminación de los suelos (según lo argumentado en el apartado anterior) haga inviable técnica y financieramente todo el proyecto urbanístico.

Séptima.- La tasa de ingestión accidental de suelo establecida para trabajadores de la construcción se toma de la “Guía de evaluación de riesgos para salud humana en suelos potencialmente contaminados” (Junta de Andalucía, Enero-2017) (330 mg/día), sin cumplir la recomendación específica incluida en dicha guía (página 95) cuando establece que “para el receptor industrial” se deben diferenciar tasas “según sea el trabajo en exteriores o interiores”. Por otro lado, en el ACR de RAMBOLL para la Zona Norte se utiliza para determinar el nivel de admisibilidad del riesgo la tasa de 100 mg/día en lugar de 330. Esta cifra de hecho es discutida internacionalmente, existiendo herramientas de cálculo del riesgo para la salud más conservadoras que la elegida en el expediente analizado. La determinación del parámetro en cuestión es central para poder dar validez al análisis de riesgo desde el principio de precaución y desde el objetivo de máxima reducción del riesgo para la salud. Por ejemplo las herramientas RBCA, Risk-net y CSOIL usan como tasa de ingestión máxima de suelo 200 mg/día, como recogen dos recientes tesis doctorales españolas: “Evaluación de riesgos en suelos afectados por hidrocarburos de petróleo, Universidad de Cantabria (Ingeniería Química y Biomolecular, 2014)” y “Análisis multicriterio en la cuantificación de riesgos para la salud humana en suelos contaminados, Universidad de Oviedo (Ingeniería de la Producción, Minero-Ambiental y de Proyectos, 2020. En todo caso es evidente que la calificación como admisible del riesgo en el caso que nos ocupa es más que discutible al elegirse la opción menos conservadora (330) en lugar de la que el propio órgano autor del informe acepta como válida para el Sector Norte (100). Ello supone un motivo de impugnación de la resolución en tanto que se basa en la admisibilidad del riesgo calculada para la Zona Centro-Sur sin tener en cuenta esa diferenciación y desde luego sin que exista coherencia con el método utilizado para calcularla en la Zona Norte.

Octava.- En el capítulo 8.3 (página 146) de la Guía referida en el Motivo anterior se especifica que para calcular el riesgo para la salud cuando hay múltiples vías de exposición al suelo contaminado, “es necesario ... identificar combinaciones de vías de exposición razonables. Las vías de exposición deben solaparse, en el espacio y en el tiempo, afectando a los mismos receptores, ya sea en un escenario actual o futuro. Por ejemplo, una combinación razonable sería la integración de la ingestión accidental, el contacto dérmico y la inhalación de vapores y partículas para un receptor que mantuviera una determinada actividad en un emplazamiento sin pavimentar contaminado a nivel subsuperficial”. Sin embargo, en todo momento el ACR considera aisladamente cada vía de exposición y además no considera como vía de exposición la inhalación de partículas sino únicamente de vapores. En la página 54 de la Guía se indica claramente que “se considerarán las vías por contacto directo con el suelo (ingestión y contacto dérmico) y de inhalación de partículas en espacios abiertos en el caso que existan suelos desprovistos de pavimentación”, que es justo la situación que nos ocupa. Todo ello implica que los ACR y con ello el sustento técnico de la resolución no han seguido las recomendaciones técnicas de la Guía en la apreciación del nivel de admisibilidad de los riesgos en la Zona Centro-Sur, argumento que supone un nuevo motivo de impugnación de la resolución recurrida.

SOLICITA:

1. Que se tenga por presentado este escrito en tiempo y forma y con ello se den por formuladas las alegaciones que constan en el mismo, con objeto de que sean tenidas en cuenta en el expediente n.º SPA/DRCS/2020S2021 (EV-MA-20-001 REPSOL) obrante en esa Delegación Territorial.

2. Que, con base en lo alegado, declare la nulidad de pleno derecho del Dictamen Preliminar y de todos los trámites posteriores al mismo, así como de todos los trámites anteriores referidos al ámbito del Sector Centro-Sur de la parcela en cuestión, que para cumplir la ley debieron producirse en expediente administrativo separado para la declaración de suelo contaminado tal como queda argumentado.

Otrosí SOLICITA: Que en caso de no ser considerada la nulidad de pleno derecho se aprecie la anulabilidad de los actos y trámites citados en el párrafo anterior.

En Málaga, a 23 de febrero de 2023.

Fdo.: M^a Rosa Galindo González